



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud que el 16 septiembre hogaño, el Notificador de este despacho, en búsqueda exhaustiva realizada en el archivo de este Juzgado, halló el expediente físico de la referencia, en el cual se evidencia que mediante proveído que data 21 de octubre de 2010, se declaró su terminación por pago de cuotas atrasadas y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que estuviesen vigentes, aunado a disponerse el archivo del mismo.

Así mismo, se observa que el oficio 2325 del 04 de noviembre de 2010 no fue retirado para el respectivo trámite de levantamiento de medida cautelar, que pesa sobre el bien inmueble 230-104873 y toda vez que sobre dicho levantamiento es que versa la pretensión del señor JAIRO PÉREZ CABRERA, quien invocó se diera aplicación al Numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y como quiera que en respuesta allegada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO puso de presente que la obligación que originó la presente demanda, fue cancelada por el extremo pasivo en su totalidad, así las cosas, no observa este Despacho la necesidad de realizar el trámite acorde a la norma antes citada, dado el hallazgo del expediente físico, por lo que se ordenará que por Secretaría se actualice el citado oficio y se remita el mismo a través del correo institucional de este Juzgado a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO con copia al correo del interesado y de la señora LUZ AMPARO CORREA GÓMEZ, a fin de que se acerquen a dicha entidad y efectúe el trámite a que haya lugar para el levantamiento de la cautela en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría actualícese el oficio No. 2325 del 04 de noviembre de 2010, conforme a lo ordenado por este Juzgado, mediante providencia del 21 de octubre de 2010 y que obra en el expediente.

SEGUNDO: Remítase de manera inmediata el oficio antes citado, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (Meta), con copia a los correos del señor JAIRO PÉREZ CABRERA y la señora LUZ AMPARO CORREA GÓMEZ, para que comparezcan a dicha oficina y realicen el trámite en procura del levantamiento de la cautela.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2009 00058 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f8d4325ba70dab9c8e7729aed60ded7ace5647dc1c364b3cc8384161bdbdf**

Documento generado en 12/10/2022 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio a través de oficio de fecha 27 de septiembre de 2022, en el cual informa la admisión del proceso de Liquidación Patrimonial del aquí demandado EDGAR ALONSO HERRERA VELASQUEZ, procede este despacho a decidir lo pertinente, de acuerdo con lo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el BANCO POPULAR SA, en virtud del poder especial conferido, interpuso demanda ejecutiva contra EDGAR ALONSO HERRERA VELASQUEZ, misma que fue admitida el treinta y uno (31) de octubre del año 2019.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se suspendió el proceso en razón a que se allegó aceptación del proceso de Negociación de Deudas de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

Así, mediante memorial de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante informó a este despacho que había fracasado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio mediante oficio del 27 de septiembre de 2022, informa a este despacho la admisión del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural, ordenando remitir el proceso ejecutivo No. 50001400300120190099200 y que en caso de existir dineros para el proceso mencionado se pongan en disposición dichos dineros a órdenes del citado despacho para el proceso 50001400300720210012600.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 565 del estatuto procesal, algunos de los efectos de la providencia de la apertura de la liquidación patrimonial, es la remisión de todos los procesos ejecutivos que se estén siguiéndose contra el deudor y poner a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos.

En atención a la constancia secretarial del 06 de octubre de 2022, a órdenes de este juzgado y para el presente proceso se encuentra consignado el valor de \$ 21.361.313, luego se dispondrá ponerlos a disposición del citado Despacho.

Como corolario de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso ejecutivo No. 50001400300120190099200 adelantado por BANCO POPULAR SA contra EDGAR ALONSO HERRERA VELASQUEZ.

SEGUNDO: Poner a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y para el proceso No. 50001400300720210012600, las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso ejecutivo No. 50001400300120190099200.

TERCERO: Realícese la conversión de los títulos judiciales consignados para este proceso poniéndolos a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal para el proceso 50001400300720210012600 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario 500012041007.

Por secretaria, realícese las comunicaciones y gestiones pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez**

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00992 00

**Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cd7d30735a7c740f934140a2c1fef4e8a1ee7e494475bd59da2c3803be9114**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el primero (01) de abril dos mil veintidós (2022), notificado por estado el cuatro (04) de abril de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

- El 22 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora radicó demanda con la finalidad de tramitar PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA.
- El despacho mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022, inadmite demanda, en concordancia con las siguientes consideraciones:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar porque dentro del inventario de bienes aportado, relaciona el 100% del avalúo catastral de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, si el causante solo era propietario de una cuota parte de los mismos, según los certificados de liberta y tradición, certificados de paz y salvo y recibos de cobro de impuesto predial unificado, aportados como pruebas dentro del presente asunto.
2. Allegar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-90676, 176-90677, 176-40794, 176-56350 y 176-56349 actualizados, lo anterior teniendo en cuenta que los allegados datan del 21 de octubre de 2015.
3. Sírvase allegar un avalúo actualizado de los inmuebles solicitados en sucesión, toda vez los aportados son del año 2021 según el PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO expedidos por las Alcaldías correspondiente y allegados como prueba dentro del presente asunto y la sucesión fue presentada en el año 2022.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2022 00161 00

- Mediante memorial allegado el 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora subsana la demanda.
- El 01 de abril de 2022 el despacho rechaza la demanda presentada, como quiera que no se aporta el avalúo catastral actualizado, esto del año 2022, fecha en la cual fue radicada la presente demanda, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 230-108536, 230-139479 y 234-5778.
- La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra proveído de fecha 01 de abril de 2022.



DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición a fin que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando que:

- Mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022 a las 4:29 pm se radicó subsanación de demanda dentro del término de 5 días hábiles y se cumplió a cabalidad con el auto que inadmitió la presente demanda, integrando en los folios 155 al 159 el avalúo catastral actualizado de cada inmueble relacionado en auto que inadmitió la presente demanda.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

CASO EN CONCRETO:

Ilustrado el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, visualiza este Estrado judicial que una de las causales de inadmisión de la demanda, consistió en que no se allegó el avalúo catastral actualizado, esto es del año 2022, fecha

en la cual fue radicada la presente demanda, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 230-108536, 230-139479 y 234-5778.

Al analizar los soportes allegados por el apoderado de la parte demandante en escrito de subsanación, es importante indicar que en los folios referenciados en escrito del recurso de reposición, esto es desde 155 al 159, se adjuntaron soportes de pago de impuesto predial unificado de los siguientes bienes:

Código catastral referenciado en certificado de pago impuesto predial allegado.	Matricula Inmobiliaria
00-00-0014-0173-00	176-40794
00-00-0014-0176-00	176-90676
00-00-0014-0396-00	176-56350
00-00-0014-0409-00	176-56349
00-00-0014-0174-00	176-90677

Así las cosas, si bien es cierto el apoderado allegó recibos de pago correspondientes al año 2022, los mismos no hacen referencia a los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 230-108536, 230-139479 y 234-5778, los cuales hacen parte de la masa sucesoral, por lo que no es procedente el argumento dado por el apoderado de la parte demandante al indicar que aportó los documentos solicitados en el auto de admisión, pues allego los correspondientes a otras matrículas inmobiliarias, como se relacionó anteriormente.

Bajo ese entendido, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante al indicar que subsanó en debida forma la demanda, así mismo, es pertinente recalcar la importancia del avalúo comercial de estos bienes, toda vez que de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión es por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles por el avalúo catastral, por lo que no es un capricho solicitar los mismos, toda vez que es esencial para la determinación de la cuantía y por ende de la competencia de conformidad con el numeral 4º del artículo 18 Ibídem.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Sucesión N° 500014003001 2022 00161 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2350b2331576391e9ed06544bc512756e02fb9616f66139e777ad7351aab98e4**

Documento generado en 12/10/2022 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el ocho (08) de abril dos mil veintidós (2022), notificado por estado el dieciocho (18) de abril de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

- El 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora radicó demanda con la finalidad de tramitar proceso verbal sumario por conflictos entre copropietarios o tenedores de edificio o conjunto o entre ellos y el administrador.
- El despacho mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2022 inadmite demanda, el cual fue notificado en estado del 28 de marzo de 2022.
- Mediante memorial enviado al correo electrónico de este despacho de fecha 05 de abril de 2022, a las 8:32 am. el apoderado de la parte actora subsana la demanda.
- El 08 de abril de 2022 el despacho rechaza la demanda presentada, como quiera que la subsanación fue extemporánea.
- La parte actora, mediante correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022 interpone recurso de reposición contra proveído de fecha 08 de abril de 2022, notificado por estado el 18 de abril de 2022.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando que:

- Mediante correo electrónico la parte actora indica que la subsanación fue allegada en termino en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso en cuanto al cómputo de términos establece que *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación/estad”* ilustrando al despacho que los términos deben ser contabilizados de la siguiente manera: *“1ER DÍA 29 MARZO; 2DO DÍA 30 MARZO; 3ER DÍA 01 ABRIL Sábado 02 Abril (Vacancia); Domingo 03 Abril (Vacancia); 4TO DÍA 04 ABRIL; 5TO DÍA 05 ABRIL “* afirmando que la subsanación se presentó el quinto día dentro del término correspondiente.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,



CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

CASO EN CONCRETO:

El artículo 118 del Código General del Proceso, indica la forma en que deben ser contabilizados los términos, así el que es dictado fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Así las cosas, el auto que inadmite la demanda de fecha 25 de marzo de 2022, fue notificado por este despacho mediante estado del 28 de marzo de 2022, por lo que los términos se contabilizan de la siguiente manera:

MARZO DE 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28 Notificación por estado de auto de fecha 25 de marzo de 2022.	29 DIA 1.	30 DIA 2.	31 DIA 3.	1 Abril DIA 4.	2 Abril DIA NO HABIL	3 Abril DIA NO HABIL
4 Abril DIA 5.						

Por consiguiente, el demandante no realiza en debida forma la contabilización de términos, toda vez que omite el día 31 de marzo de 2022, pues contabiliza los términos así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“1ER DÍA 29 MARZO; 2DO DÍA 30 MARZO; 3ER DÍA 01 ABRIL Sábado 02 Abril (Vacancia);
Domingo 03 Abril (Vacancia); 4TO DÍA 04 ABRIL; 5TO DÍA 05 ABRIL”

En consecuencia, no es procedente el argumento dado por el apoderado de la parte demandante al indicar que el escrito de subsanación de la demanda fue allegada en término, pues el mismo fue recibido el 05 de abril de 2022 a las 8:32 am, es decir de forma extemporánea, como se observa:

RP
ricardo gutierrez piñeres <ricardogutierrez@hotmail.com>
Mar 5/04/2022 8:32 AM



Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

ACTUALIZADA - DENUNCIA - RICARDO GUTIERREZ DE PIÑERES CHAVEZ.pdf
16 MB

Sent from my T-Mobile 4G LTE Device
Get [Outlook para Android](#)

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El despacho niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 08 de abril de 2022, en tanto que dicho auto NO es susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Sucesión N° 500014003001 2022 00216 00



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022), notificado por estado el cuatro (04) de agosto de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

- El 09 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora radicó demanda ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía Hipotecaria en contra de RONALD ALEXIS OCORO ALBARRACIN.
- El despacho mediante proveído de fecha 03 de junio de 2022 inadmitió demanda en concordancia con las siguientes consideraciones:



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar copia del mensaje de datos (correo electrónico) mediante el cual se le otorgó el poder para iniciar la presente acción, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allega tal requisito, ni el poder otorgado está suscrito por Representante Legal Fines Judiciales, según señala el artículo 74 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, deberá aportar el poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda, estos son, Escritura Pública No. 5.258 de fecha 06 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, base de la presente acción, el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca y el movimiento histórico del crédito.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA
Jueza

- Mediante memorial enviado al correo electrónico de este despacho de fecha 06 de abril de 2022, a las 11:12 am. el apoderado de la parte actora subsana la demanda.
- El 03 de agosto de 2022 el despacho rechaza la demanda presentada, toda vez que el correo electrónico allegado mediante el cual presuntamente se otorga poder y que reposa en el expediente digital, fue enviado desde la dirección de notificaciones del demandante al correo electrónico de la apoderada que se encuentra relacionado en



SIRNA, sin embargo, el despacho no pudo dilucidar el otorgamiento de poder para el presente proceso, pues no se relaciona el número de radicado, los datos de la demandada, la garantía real que se pretende reclamar en el presente proceso, etc, ni el despacho puede corroborar los adjuntos que fueron aportados directamente desde la dirección de notificación electrónica del demandante, toda vez que al intentar visualizar el aparte “ver correo seguro” solicita una contraseña de la cual no tiene conocimiento el presente despacho.

- Por lo anterior, la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022 interpone recurso de reposición contra proveído de fecha 03 de agosto de 2022, notificado por estado el 04 de agosto de 2022.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando que:

- Mediante correo electrónico la parte actora indica que el poder si cumple con los preceptos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que por motivos de seguridad, protección y confiabilidad de la información financiera y de los datos personales de los clientes, el demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cuenta con un sistema de correo seguro que únicamente puede ser abierto por cuentas asociadas a este, por lo cual se hace necesario descargar y descifrar los archivos adjuntos y así allegarlos al despacho para que puedan tener acceso a estos.
- Afirmando así, que el rechazo de la demanda violaría el derecho fundamental de Buena Fe, pues se puede avizorar que el poder proviene del correo inscrito en la cámara de comercio de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el poderdante lo otorga para iniciar la acción ejecutiva y por esta razón allega la documentación necesaria para ello (pagaré), que al observar las facultades otorgadas en el poder son facultades inherentes al buen desarrollo del proceso y el mismo contiene prohibiciones, concluyendo la abogada que es Apoderada del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. desde hace más de 10 años.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema*”



de Justicia, para que se reformen o revoquen...”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

CASO EN CONCRETO:

Ilustrado el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el numeral 5º del artículo 90 del Código General del Proceso es causal de inadmisión cuando la demanda sea formulada por alguien que carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Así, el artículo 74 del Código General del Proceso estipula que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de la misma manera la Ley 2213 de 2022, estipula la posibilidad de aportar el poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital.

Por lo anterior, es evidente que la demanda fue inadmitida de conformidad con los preceptos legales, por cuanto no se había allegado el mensaje de datos en el cual se otorgaba el poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020 establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Afirma la recurrente que subsanó todos y cada uno de los defectos relacionados en auto de fecha 03 de junio de 2022, sin embargo, el poder allegado, y que presuntamente fue otorgado mediante mensaje de datos, no cumplió con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, pues este despacho puede avizorar que en efecto existe un mensaje de datos que fue enviado desde la dirección de notificaciones del demandante al correo electrónico de la apoderada que se encuentra relacionado en SIRNA, sin embargo, en dicho mensaje de datos no se relaciona asunto, pues se establece como *“mensaje seguro scotiabank”*; en el cuerpo del correo tampoco se hace alusión a un otorgamiento de poder o siquiera se relaciona el nombre de los archivos enviados, que permitan dilucidar que en efecto el demandante otorgó poder para el presente asunto, pues solo se relaciona *“envió de poderes y garantías”*:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

==== Mensaje reenviado =====
Desde: ScotiaCorreoSeguro <ScotiaCorreoSeguro@scotiabank.com.mx>
Para: <gerencia@aysabogadosasociados.com>
Fecha: jue, 05 may 2022 15:50:11 -0500
Asunto: Correo Seguro Scotiabank
==== Mensaje reenviado =====

Logotipo Scotiabank

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADMxZTU3NWYzLTJiZWYtNDY1OS1hY2VhLWFmMDBiNzA3ODJkZQAQAHUWXCq5aNIpZDWRarc4...>

10/8/22, 7:16

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

Correo Seguro Scotiabank
#EligeCiberSeguridad

Persona leyendo correo

Estimado cliente

Has recibido un e-mail a través del canal de comunicación seguro de Scotiabank.

Detalle del mensaje recibido:

De: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Asunto: [CORREO SEGURO] ENVIO DE PODERES Y GARANTIAS

Archivos adjuntos: 8

Para ver el contenido del correo seguro, deberás crear tu cuenta o iniciar sesión.

Si tienes dudas de la herramienta, consulta la guía de uso de [Correo Seguro Scotiabank](#).

[Ver correo seguro](#)

Así las cosas, no es posible avizorar el otorgamiento de poder para el presente proceso, pues en ningún momento se relaciona que el mensaje de datos corresponda al otorgamiento de poder para el proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RONALD ALEXIS OCORO ALBARRACIN.

Ahora bien, si el demandante cuenta con un sistema de correo seguro que según afirma la apoderada únicamente puede ser abierto por cuentas asociadas a este, por lo cual se hace necesario descargar y descifrar los archivos adjuntos y no permite aportar el poder en cumplimiento de los preceptos legales establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2022, podría haberlo aportado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de Código General del Proceso, esto es con presentación personal, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pero mal haría este despacho aceptar el poder allegado y admitir la presente demanda reconociéndole personería jurídica a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI, por cuanto es imposible identificar que el mensaje de datos corresponde al otorgamiento de poder para el presente proceso, pues se itera, esto no se relaciona ni en el asunto, ni en el cuerpo del correo.

Adicional, este despacho tampoco pudo corroborar los adjuntos que fueron aportados directamente desde la dirección de notificación electrónica del demandante, toda vez que al intentar visualizar el aparte “*ver correo seguro*” solicita una contraseña de la cual no tiene conocimiento el presente despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En conclusión no le asiste razón a la apoderada de la demandante al indicar que el despacho vulnera el principio de Buena fe, cuando por mandato legal el poder debía ser otorgado en cumplimiento de los preceptos del artículo 5° del Decreto 806 de 2022 establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos y que en el evento de ser imposible el otorgamiento del poder bajo esos preceptos, también podría haberlo allegado en cumplimiento de lo normado en el artículo 74 del Código General del proceso, evento que no se cumplió en el presente proceso y que de reponer el auto de fecha 03 de agosto de 2022 y admitir la presente demanda se configuraría la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 03 de agosto de 2022, en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00389 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693bf8232fbf08f66956c9ce34e72c736552b774ca816ca5b059a6affec1bbcd**

Documento generado en 12/10/2022 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio de fecha 10 de octubre de 2022, en el cual ordenó a este despacho proferir auto que deje sin valor y efecto las providencias del 17 de junio y 23 de septiembre de 2022, por medio de los cuales se rechazó la demanda y se denegó el recurso horizontal contra ese rechazo, se procede a dejar sin efectos los mismo.

En consecuencia, se tendrá por debidamente subsanada la demanda, razón por la que el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto las providencias del 17 de junio y 23 de septiembre de 2022, por medio de los cuales se rechazó la demanda y se denegó el recurso horizontal contra ese rechazo, en atención al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 A Sur 37 – 89 Manzana 6 Casa 7 Urbanización Los Álamos de esta ciudad y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-87990, pretendido por **NANCY DORIS GORDILLO GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No.40.355.648 contra **SOCIEDAD INVERSIONES SANTANDER LIMITADA “INVERSAN”** identificado con Nit 800133425-1 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

TERCERO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con el artículo 375 ejusdem, al tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-87990 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiese como corresponda.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.



Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando la denominación del juzgado, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación del predio en letra de más de 7 centímetros de alto por 5 de ancho, surtido este trámite debe aportar el material fotográfico.

SEXTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), con el fin de que hagan las manifestaciones pertinentes en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ROSA ELENA GUARIN BARBOSA identificada con C.C. 65.748.734 y T.P. 172.802 como apoderada judicial de la parte demandante.

República de Colombia
Rama Judicial

Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 1596730

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) **ROSA ELENA GUARIN BARBOSA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **65748734** y la tarjeta de abogado (a) No. **172802**.

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (META) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 500113020020170065801
Presente : MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO Fecha Sentencia: 26-Jan-2022
Sanción : Suspensión Días 0 Meses 0 Años 0

Inicio Sanción: 16-Feb-2022 Fin de Sanción: 15-Apr-2022

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inicio	Literal	Ordinal
45	102	2007	24					



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 612192

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 65748734, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	172802	15/09/2008	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de octubre de 2022.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

NOTIFÍQUESE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Pertenencia N° 500014003001 2022 00413 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f532a69728682a3ba9eb247f0e2bdf060cbcd980a8acfc4dea4b8c64bb292

Documento generado en 12/10/2022 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022), notificado por estado el veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

- El 11 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora radicó demanda con la finalidad de tramitar Resolución de Contrato de Arrendamiento De Inmueble.
- El despacho mediante proveído de fecha 08 de agosto de 2022, inadmite demanda, en concordancia con las siguientes consideraciones:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Indicar el nombre, identificación y domicilio del demandado o demandados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que, si bien dice demandar al Consorcio Maizaro Bambú y dice que lo representa legalmente Enrique Narváez Rojas o quien haga sus veces; cierto es que los consorcios no tienen capacidad procesal, luego no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del art. 53 del CGP. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC4479-2019, fechado el 16 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sostuvo:

"Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos "no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran" (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que "...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual".

En consecuencia, deberá dirigir la demanda conforme a lo señalado.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 ejusdem y conforme a lo señalado en el numeral 1º de este auto, sírvase aclarar las pretensiones principales, así como la pretensión subsidiaria, porque además en las pretensiones principales no solicitó la resolución del contrato de arrendamiento.

3. Como quiera que pretende la declaración y pago del daño emergente y lucro cesante, deberá prestar juramento estimatorio, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 206 ejusdem y el numeral 7 del artículo 82 ejusdem

4. Indicar la dirección física y electrónica del representante legal del demandado o los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ejusdem.

5. El poder especial de acuerdo a la demanda que presenta, no se ajusta a lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 ejusdem, o en su defecto conforme a lo consagrado en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en tanto no se evidencia que se haya otorgado por mensaje de datos; así mismo deberá subsanar el asunto conforme a las precisiones del numeral 1º de este auto

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.



- Mediante memorial allegado 16 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora subsana la demanda.
- El 23 de agosto de 2022 el despacho rechaza la demanda presentada, como quiera que el apoderado de la parte demandante omite Indicar la dirección física y electrónica del representante legal del demandado o los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ejusdem.
- La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra proveído de fecha 23 de agosto de 2022.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante tal como se acaba de relatar, inconforme con lo decidido, interpone recurso de reposición a fin que se resuelva lo dispuesto en la mentada providencia, manifestando que:

- Cumplió con lo estipulado en el numeral 4° del auto del 08 de agosto de 2022, toda vez que si existe la dirección física, el email, número telefónico de la demandada, ya que es una Sociedad Anónima Simplificada y en consecuencia estos datos pertenecen al representante legal de acuerdo a la Certificación del Registro de Representación con la que hoy se traba la Litis.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

CASO EN CONCRETO:

Ilustrado el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, visualiza este Estrado judicial que una de las causales de inadmisión de la demanda, consistió en que no se indicó la dirección física y electrónica del representante legal del demandado o los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ejusdem

Al analizar los soportes allegados por el apoderado de la parte demandante en escrito de subsanación, es importante indicar que en el acápite de notificaciones no hizo referencia a la dirección física y electrónica del representante legal.

Por lo que no es de recibo el argumento del recurrente al indicar que la dirección física, electrónica y número telefónico del representante legal de la demandada, PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS al ser una Sociedad Anónima Simplificada son los mismos, lo cual carece de validez toda vez que el Representante Legal puede tener otra dirección de notificación física y electrónica diferente a la de la Sociedad que representa.

No obstante, si la dirección de notificación de la sociedad y su Representante Legal es la misma, debió manifestarlo en este sentido en el escrito de subsanación o en su defecto que la desconoce, si en efecto la ignora, lo cual no se avizora en memorial allegado el 16 de agosto de 2022, pese a que en auto de inadmisión, este despacho judicial en el numeral 4° indica que deberá relacionar la dirección física y electrónica del representante legal del demandado o los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ejusdem.

Bajo este sentido, no le asiste la razón a la apoderado de la parte demandante al indicar que subsanó en debida forma la demanda, así mismo, es pertinente recalcar que relacionar la dirección electrónica y física del Representante legal del demandado, es un requisito contemplado en la normatividad procesal, por lo que este despacho no puede ignorar el incumplimiento a dicho precepto normativo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6b4f1bbdbe75695f4a021df0f0edd969b6a9a5f7d7adae1ca7ec26da2ec096**

Documento generado en 12/10/2022 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022), notificado por estado el veinticuatro (24) de agosto, se rechazó por competencia la demanda verbal de existencia, constitución, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho, ordenando su remisión a los Juzgados de familia de esta ciudad.

El día 29 de agosto de 2022 a las 04:09 p.m., la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 23 de agosto de 2022. Pues bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho judicial, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición, contra el auto de fecha 23 de junio de 2021 que rechazó la demanda por competencia, por cuanto dicha decisión no admite recurso alguno. Además, cabe resaltar que este despacho llegó a la citada conclusión, aunque por un lapsus escritural consignó “sociedad Conyugal” cuando correspondía sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; por la forma como están planteados los hechos en la demanda y como quiera que no sólo fincó sus pretensiones en el artículo 498 de C.Co, sino que señaló como fundamentos de derecho la ley 54 de 1990 “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” y la ley 979 de 2005 “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”.

Ahora bien, atendiendo que las pretensiones de la demanda, se encaminan a la declaración de existencia de una sociedad de hecho y posteriormente a su disolución y liquidación, por haberse desarrollado entre la señora JENNY CRISTINA MENDEZ VELASQUEZ y el señor GERMAN ALFONSO SALAZAR AVIL; revisadas las normas de competencia funcional en la jurisdicción civil, concretamente lo dispuesto el numeral 4 del artículo 20 ejusdem, tenemos que corresponde a los Jueces Civiles del Circuito conocer en primera instancia: “De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”; luego en ese entendido, no es este Juzgado el competente para conocer de este asunto. De hecho, así lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de similares contornos, si bien con Código de Procedimiento Civil, vale pena resaltar que la norma de Código General del Proceso citada, es similar y de hecho amplía aún más la competencia al establecer el conocimiento ya no sólo de la nulidad, disolución y liquidación de sociedades, sino también de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad.



En aquella oportunidad, en auto de 4 de octubre de 201, Referencia: CC-11001-02-03-000-2011-01948-00, M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, consideró:

“En efecto, muy claramente el mencionado artículo establece que los “jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:...3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializado”.

Luego, sólo ellos, en primera instancia, pueden conocer de esa tipología de procesos y, de contera, únicamente los “Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en sala civil, conocen: 1. En segunda instancia: a) De los recursos de apelación y de las consultas en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito...” (art. 26 ídem)”.

En gracia de discusión, al resolver un conflicto de competencia en asunto con hechos fácticos similares a este, pues se trataba de un conflicto para conocer de un proceso donde se pretendía la declaración de la existencia de la sociedad de hecho, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala de Decisión Mixta en providencia del 09 de diciembre de 2020 Radicado 7600131100042020-00151-0, consideró que: *“Luego opera en el caso de la especie, la denominada competencia residual, que de conformidad con el numeral 11 del Código General del Proceso, consistente en que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia “De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”;* ello como quiera que fue del criterio que el asunto no está asignado a ningún funcionario; luego bajo ese entendido, por competencia residual, también radicó la competencia en los Jueces Civiles del Circuito.

Colofón de lo brevemente expuesto, el despacho hará un control de legalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, y dejará sin efecto el auto calendarado 23 de agosto de 2022; empero, se declarará incompetente para conocer de este asunto en razón de su naturaleza y ordenará su remisión a quien considera competente, es decir, a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Por secretaría, remítase.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022, que rechaza por competencia la demanda verbal de existencia, constitución, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho, instaurada por JENNY CRISTINA MENDEZ VELASQUEZ contra GERMAN ALFONSO SALAZAR AVILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de agosto de 2022, que rechaza por competencia la demanda verbal de existencia, constitución, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho, instaurada por JENNY CRISTINA MENDEZ VELASQUEZ contra GERMAN ALFONSO SALAZAR AVILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda promovida por JENNY CRISTINA MENDEZ VELASQUEZ contra GERMAN ALFONSO SALAZAR AVILA, por lo brevemente motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ENVIAR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Villavicencio para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de ésta ciudad, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Verbal N° 500014003001 2022 00578 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea14821cc029ee7f9cd52278967f76687e226e8466e9ae86b930580f2e733d9**

Documento generado en 12/10/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593, 599 y 594 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado LUIS ARIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, devenga en calidad de vinculado a la POLICIA NACIONAL.

Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$12.000.000 pesos. Exceptúense los dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00651 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a295a4ac88a3ba1106156e8475f76112ff6fa37dd3fcae8dcbafeb034b5a9ff2**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose al señor **LUIS ARIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.659, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÀLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.17.316.788, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.000.000 pesos, por concepto de capital, contenido en título valor allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00651 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898459dd9182636f80ce28714a398897a696ec0e3a801bcf0f8b468d55c94776**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los deudores y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430, 431 y 468 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, ordenándose a **MARCO FERNANDO JAIME REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.055.014 y a **MIGDALIA HAIDDY PORRAS LATORRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.261.990, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 6312320010084

1. Por la suma de \$30.369.204 pesos, por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto de la obligación, inmersa en el título valor adosado como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$566.301 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 22 de marzo de 2022.

2.1 Por la suma de \$332.517, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 23 de febrero de 2022 al 22 de marzo de 2022.

2.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$571.963 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 22 de abril de 2022.

3.1 Por la suma de \$326.855 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 23 de marzo de 2022 al 22 de abril de 2022.

3.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$577.681 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 22 de mayo de 2022.

4.1 Por la suma de \$321.136, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 23 de abril de 2022 al 22 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$583.457, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 22 de junio de 2022.

5.1 Por la suma de \$315.361, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 23 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022.

5.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$589.291, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 22 de julio de 2022.

6.1 Por la suma de \$309.527, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 23 de junio de 2022 al 22 de julio de 2022.

6.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de julio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 Y 468 del Código General del Proceso al ser bienes sujetos a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Inmobiliaria	Matricula	230-165526	ORIP Villavicencio Meta
--------------------	-----------	------------	-------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No.52.008.552 y T.P. No. 552 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al endoso en procuración que le fuera otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1589954

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52008552 y la tarjeta de abogado (a) No. 101541

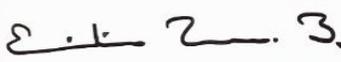
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 613488

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. 52008552., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	101541	02/05/2000	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de octubre de 2022.



MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00652 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d21f8f7a2ba77074b4bc969d9476285e8db6742f999d60c70f8169bd4874f2**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Modificar la pretensión primera y tercera, toda vez que solicita condenar a la señora MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ MORENO, a pagar cierta suma de dinero, en lugar de solicitar ordenar el pago de la suma, pues el presente proceso es un proceso ejecutivo en el cual se ejecuta obligaciones, claras, expresas y exigibles por lo que no se pretenden condenas, salvo las costas.
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **NIDIA ROCÍO COLMENARES GUERRERO** identificado con C.C. No. 1.118.533.723 y T.P. 170.140 como endosataria en procuración de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1599903

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **INDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1118533723** y la tarjeta de abogado (a) No. **170140**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

1 / 1 - 100% +

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 613452

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **INDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1118533723**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	170140	23/06/2018	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de octubre de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Nota: Si el número de cédula, los nombres o los apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00656 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b4e429709cb67c4ff43afcdf85b365e80729c3808c1a88a7c42d187780933d**

Documento generado en 12/10/2022 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria ordenándose a **LEYDY VIVIANA LINARES AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía No.40.327.136 y **WILMER ANDRES BAQUERO TABARES** identificado con cedula de ciudadanía No.86.070.162, pagar en el término de cinco (5) días a favor **LUZ ANGELICA BUITRAGO MEJIA** identificada con C.C. No. 51.985.007., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 01/2020

1. Por la suma de \$ 5.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 02/2022

1. Por la suma de \$118.500 pesos, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

MATRICULA	INMOBILIARIA	230-163888	ORIP Villavicencio.
No.			

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes y todo tipo de producto bancaria que posean los demandados, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO OCCIDENTE	BANCO POPULAR	BANCO DE BOGOTA
BANCO AV VILLAS	CITIBANK COLOMBIA	BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL-BCSC SA	ITAU	RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BANCO W
BANCO PROCREDIT	BANCAMIA	BANCO PICHINCHA S.A.
BANCOOMEVA	FALABELLA S.A.	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA	BANCO MUNDO MUJER	BANCO CONGENTE
BANCO FINANCIERA JURISCOOP	BANCOLOMBIA S.A.	

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000. Exceptúense los dineros inembargables, artículo 594 C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JHON VÁSQUEZ ROBLEDO** identificado con C.C. No. 19.366.044 y T.P. 33.492 como apoderado de la parte demandante.





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 612238

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **19366044**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33482	14/08/1984	Vigente
Observaciones			

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de octubre de 2022.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00679 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3253e91768efab7e27b9bba5c515eb09f3cbc2f72cb330293b35897ab6570a83**

Documento generado en 12/10/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 489 ejusdem se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Dese cumplimiento al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos y el avalúo de los bienes muebles, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. y en el numeral 5° del artículo 26 ejusdem.
2. Adecuar la demanda inicial toda vez que la señora Diana Mayerli Parra afirma actuar en nombre y representación de sus hijas menores Alison Sánchez y Valentina Sánchez, no óbstate, de conformidad con el registro civil de nacimiento, esta última es mayor de edad, por lo cual deberá otorgar el correspondiente poder al profesional del derecho, en todo caso deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 y SS de CGP y 74 ejusdem o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022
3. En razón a lo anterior, deberá modificar el poder presentado, toda vez que en el mismo se establece que la señora Diana Mayerli Parra obra en nombre propio como compañera permanente, pero en el escrito de la demanda inicial indica que también obra en nombre y representación de sus hijas menores Alison Sánchez y Valentina Sánchez, cuando ésta última es mayor de edad, lo anterior de conformidad con el artículo 74 Ibídem o el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza**

Sucesión N° 500014003001 2022 00681 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d9e8775044c576a786fdd0290d8f71cca8faa950230db13485bab38cd4151ee**

Documento generado en 12/10/2022 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de hechos y pretensiones, toda vez que, en el hecho cuarto, indica que la fecha de exigibilidad del pagare No. 0111771 es el 16 de agosto de 2022 y en el acápite de pretensiones, se establece como fecha de exigibilidad el 14 de agosto de 2022, toda vez que los intereses moratorios son solicitados desde el 15 de agosto de 2022. Además, los intereses corrientes los solicita hasta 13 de agosto de 2022.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA identificada con C.C. No. 51.866.466 y T.P. 81.460 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00068400

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c73769f63eac9910542d306497926a69a5e2054f342829b7c60064b21178822**

Documento generado en 12/10/2022 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

Examinados los anexos de la demanda, se avizora que si bien BANCOLOMBIA S.A, autorizó a ALIANZA SGP S.A.S. mediante Escritura pública poder No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín para que fuera el endosante de todos los títulos valores que sean de propiedad de GRUPO BANCOLOMBIA, no obstante, ALIANZA SGP S.A.S., al momento de realizar el endoso en procuración a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, omitió dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 654 de Código de Comercio, con lo establecido en concordancia con el decreto 1074 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. (...) 2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

ARTÍCULO 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedara cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuáles se generó o comunicó ese mensaje.

ARTÍCULO 2.2.2.47.4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cuál el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma”.*

En consecuencia, deberá acreditar la parte demandante el endoso en procuración realizado por ALIANZA SGP S.A.S., con el cumplimiento de los requisitos citados por las normas transcritas, dado que como se avista, si bien dice encontrarse firmado electrónicamente y allega constancia de Certicámara S.A., ésta da cuenta que Maribel Torres Isaza tiene firma digital; sin embargo y es lo que se extraña, la impuesta no cuenta con códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificarla como la firmante de dicho endoso, es decir, no se puede evidenciar que lo haya efectuado, que esté firmado, conforme se puede evidenciar en el documento aportado como “endoso”:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pagaré No.: 3640090230

ALIANZA SGP S.A.S.

En calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., endosa
en procuración el presente título valor a

V Y S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS

identificado con Nit/CC: 901228355-8

**MARIBEL
TORRES
ISAZA**
Firmado
digitalmente por
MARIBEL
TORRES ISAZA

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00068800

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb4aa7a545b1cdfec62b1e4af9e50ad9d328e6a64d92d2c36a961bb1c9f6a14**

Documento generado en 12/10/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022).

A través de memorial presentado mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Juzgado el día 06 de junio de 2022, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, señora OLGA LUCIA CANCELADO PRADA comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la DEMANDADA, MAYERLIN VALDERRAMA CASTAÑEDA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.153.001, fue admitida mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, se advierte que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación. Con el memorial indicado se anexó ADMISION DE SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, expedido por el citado operador de insolvencia del centro de conciliación mencionado, en el que consta que el ejecutado en el proceso que nos ocupa fue relacionado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo. En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso.

Por lo anterior, no se resolverán memoriales o solicitudes hasta tanto el proceso se reanude, pues de lo contrario dichas providencias estarían viciadas de nulidad de conformidad con el numeral 3º del artículo 133 Ibídem.

Adicional a lo anterior, y Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO A en contra de MAYERLIN VALDERRAMA CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No se dará trámite a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 50001402270120140049300

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c615db539a991cd9e23db8cf8a356eb3297dce5eb2bff31aa3e2a84cf5db58**

Documento generado en 12/10/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al poder allegado, se reconoce personería para actuar al Abogado VICTOR YAMID TOVAR URIBE identificado con cédula de ciudadanía N° 13.849.318 de BUCARAMANGA y T.P. N° 51.691 DEL C.S. DE LA J, como apoderado judicial de los demandantes Cecilia Rodríguez Escobar y Orlando Muñoz Yagüe, en los términos y para los fines del poder conferido.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1596925

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **VICTOR YAMID TOVAR URIBE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **13849318** y la tarjeta de abogado (a) No. **51691**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

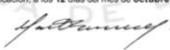
Certificado de Vigencia N. 612229

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **VICTOR YAMID TOVAR URIBE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 13849318**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	51691	21/03/1990	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de octubre de 2022.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Nota: Si el número de cédula, los nombres o los apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados.



2. De la misma forma, se requiere a la parte actora para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, es decir, realice **todas las actuaciones** para que le preste toda la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia en aras que pueda cumplir con la labor encomendada y para que de igual manera le cancele el valor fijado como gastos, tendientes a la evacuación de la experticia ordenada en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 27 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal N° 500014023001 2014 00081 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf6dc65f6be217c61f9877e70266522cfb80ae4c72b119932d603a14140b739**

Documento generado en 12/10/2022 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>